

Subsecretaría de Salud Pública Subsecretaría de Redes Asistenciales División de Prevención y Control de Enfermedades División de Atención Primaria

Departamento Ciclo Vital

Departamento Gestión de Cuidados

BE IN DESCRIPTION OF CUIDAGOS

SANTIAGO,

1 2 JUL 2023

DIFUSIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LOS DERECHOS DE ADOLESCENTES EN LA ATENCIÓN DE SALUD Y SU INSCRIPCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PRIMARIA

La presente circular realiza una breve exposición de aquellas materias sustanciales en la normativa técnica sectorial referida a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, los "NNA") y su atención de salud; particularmente a propósito de la Norma General Técnica sobre Inscripción de Beneficiarios en Establecimientos de Atención Primaria¹ (en adelante, la "NGT"), a saber:

i.- La Constitución Garantiza el Derecho de acceso equitativo a las acciones y prestaciones de protección, promoción y recuperación de la salud a los NNA con independencia de su edad, estatus migratorio, género o condición de salud.

ii.- Los establecimientos de AP son responsables de realizar una primera evaluación y atención;

iii.- Los NNA deben ser atendidos/as en el establecimiento de atención primaria más cercano a su residencia temporal, no obstante, estén inscritos en una comuna distinta.

iv.- El establecimiento de AP referirá el centro de salud más cercano a la residencia temporal del NNA o aquel que corresponda según inscripción sólo cuando no esté en riesgo una oportuna y resolutiva prestación de Salud.

v.- Los NNA tienen derecho a contar con compañía de familiares, cuidadores o bien personas significativas para ellas o ellos en sus atenciones de salud.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resolución exenta N° 45, de 2016, del Ministerio de Salud.

vi.- El Estado garantiza que prestadores públicos o privados cumplan con las disposiciones de la ley 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo entres causales, en relación con las niñas menores de 18 años.

vii.- Es deber del Estado garantizar el derecho a la inmunización contra enfermedades prevenibles, suministrando y aplicando vacunas, mientras que los padres u otros adultos responsables legales, deben garantizar la inoculación oportuna.

viii.- Los y las NNA tienen derecho a una atención de emergencia en centros y servicios de salud públicos y privados, de forma inmediata de ser necesario. Los prestadores no podrán alegar la ausencia de un adulto responsable o bien de ausencia de identificación o de recursos económicos, o la no entrega de garantía de pago de los servicios, para cumplir con la atención. El incumplimiento a este deber será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

ix.- El Estado de Chile reconoce la autonomía progresiva de NNA, en virtud de la cual le asiste el derecho a la información completa sobre su salud, "de acuerdo con su edad y estado de madurez" y su grado de desarrollo y estado cognitivo. Por lo tanto, en cada atención debe proporcionarse a los niños y sus cuidadores información sobre promoción de la salud, estado de salud y opciones de tratamiento en un idioma y un formato quesean accesibles y claramente inteligibles.

x.- Los NNA tienen derecho a la vida privada y protección de sus datos personales. Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal deberán guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor. El ejercicio de este derecho por los adolescentes podrá ejercerse personalmente de acuerdo con su edad y estado de madurez".

En efecto, la NGT dispone que "El interesado podrá requerir su inscripción [...] en el establecimiento de salud de AP que le corresponda, esto es, aquel que forme parte de la Red Asistencial del Servicio de Salud en que se encuentre ubicado su domicilio o lugar de trabajo." y, añade que "La circunstancia de que una persona que requiere una prestación de salud en un establecimiento de AP no esté inscrita en dicho establecimiento, no permite que dicha atención sea denegada." Enseguida, todos los niveles de la red asistencial deberán adoptar las medidas apropiadas para el libre e igualitario acceso a las acciones de la salud y; promover un entorno protector y propicio para el bienestar de los NNA.

Es menester señalar que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud<sup>2</sup> y que; la ley N° 20.584 que Regula los Derechos y Deberes que Tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención de Salud, dispone que éstas "sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria"<sup>3</sup>. Por su parte, la Convención sobre los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 2 de la ley N° 20.584, de 2012, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

Derechos del Niño<sup>4</sup> proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales que en el ámbito de la salud consiste en "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud." Asimismo, la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establece un estatuto de garantías y protección integral de derechos de la niñez y adolescencia que posibilite el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, cabe destacar y hacer presente lo señalado en relación con el interés superior del NNA y a la autonomía progresiva:

Artículo 7.- "El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta". Todo NNA, tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos. Y conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del NNA.

Artículo 11.- Autonomía progresiva. Todo NNA, de conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales.

"Los NNA tienen derecho a ser protagonistas activos de sus vidas, y para ello requieren experimentar el balance permanente entre la autonomía para el ejercicio de sus derechos y la necesidad simultánea de recibir protección. Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos. Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho".

Por consiguiente, con el fin de asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria específicamente a <u>adolescentes</u>, el Ministerio de Salud ha emitido los siguientes documentos que se acompañan a la presente circular:

1.- <u>Circular N° A 15/10 y A 15/11, de 2016, de las Subsecretarías de Salud Pública y Redes Asistenciales</u>: Instruyen el cumplimiento de la ley N° 20.418, que Fija Normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad y; mediante el Ordinario C51 N° 2426, de 2018, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, se solicita su difusión.

. . .

 $<sup>^4</sup>$  Artículo 24 del decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga Convención sobre los derechos del niño.

- 2.- Ordinario B22 N° 2156, de 2017, de las Subsecretaría de Salud Pública y Redes Asistenciales: Instruye el cumplimiento de la ley N° 20.987, que Modifica el procedimiento para el examen de VIH respecto de menores de edad.
- 3.- Ordinario C51 N° 5436, de 2018, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales: Instruye sobre la oportuna y resolutiva atención de los adolescentes en régimen de internado.
- 4.- Ordinario A15 N° 2448, de 2020, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales: Instruye el acompañamiento de un adulto responsable en la atención por tecnologías de la información y comunicaciones a menores de 18 años y; de no ser posible y éste estuviese de acuerdo, que se proceda con la atención y se solicite el contacto de referencia de un adulto (ante la eventualidad que se realice un hallazgo que involucre un riesgo vital del paciente o un tercero).
- 5.- <u>Circular N° 5, de 2022, de la Subsecretaría de Salud Pública</u>: Instruye la adopción progresiva de medidas referidas al trato y a la atención de salud de NNA trans o género no conforme.
- **6.-** Ordinario C51 N° 3015, de 2022, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales: Instruye considerar la provisión de las atenciones de adolescentes en forma específica; en espacios adecuados que aseguren la privacidad de la atención; en la extensión horaria de los CESFAM del país y; en horarios que no coincidan con la jornada escolar.

Finalmente, instamos la difusión e instrucción de los reseñados documentos en el Sistema Nacional de Servicios de Salud; a fin de resguardar en el desempeño de la función sanitaria el cumplimiento del mandato constitucional y legal de velar por el bien común y, proteger la vida, la integridad física y síquica y, la salud de todos y cada uno de los y las adolescentes de nuestro país.

ANDREA ALBAGLI URURETAGOYENA SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DR. OSVALDO SALGADO ZEPEDA

## Distribución:

- Secretarías Regionales Ministeriales del país
- Directores de Servicios de Salud del país
- Directores de Hospitales Auto gestionados
- Deptos./Direcciones de Salud Municipal
- Gabinete Ministro de Salud
- Gabinete Subsecretaria de Salud Pública
- Gabinete Subsecretario de Redes Asistenciales
- Departamento de Derechos Humanos y Género
- Oficina de Bioética
- División de Atención Primaria (DIVAP)
- División de Gestión de la Red Asistencial (DIGERA)
- División de Prevención y Control de Enfermedades (DIPRECE)
- División de Jurídica
- Departamento de Ciclo Vital
- Departamento de Gestión de Cuidados
- Oficina de Partes